

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (07) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00197-00
DEMANDANTE	PAULINA CUERO VALENCIA
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 462

Revisado el expediente se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 238 del 11 de noviembre de 2022, concediendo así el término de diez (10) días para subsanar las falencias señaladas, la providencia en mención fue notificada por estado y remitida al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora el día 15 de noviembre de 2022, como se advierte en el archivo No. 02 del expediente digital y dentro del término concedido para subsanar la apoderada judicial de la accionante **no presentó escrito de subsanación**.

Para este despacho judicial es necesario traer a colación lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, normativa que preceptúa las reglas para tener en cuenta al **momento de inadmitir y rechazar una demanda** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tales normas disponen:

(...) **“Artículo 170.- Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Se destaca).

Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. “



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **PAULINA CUERO VALENCIA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Por lo tanto, en vista de que no se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Esta es razón suficiente para que proceda este despacho judicial con el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por la señora **PAULINA CUERO VALENCIA**, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que los recursos que a bien tenga presentar, se recibirán únicamente en el correo electrónico del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN EN EL ASUNTO DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, no habrá lugar a devolver la demanda y sus anexos, toda vez que la misma fue presentada por medio digital, cuyos originales están en poder de la parte actora, procediendo por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16a09d463b2dcb2e222127b9d41ae3b52be17ed1796dda9066b4ee67d22a15**

Documento generado en 07/12/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (07) de diciembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00204-00
DEMANDANTE	JOSE OLIMPO QUINTERO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 461

Revisado el expediente se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 239 del 11 de noviembre de 2022, concediendo así el término de diez (10) días para subsanar las falencias señaladas, la providencia en mención fue notificada por estado y remitida al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora el día 15 de noviembre de 2022, como se advierte en el archivo No. 03 del expediente digital y dentro del término concedido para subsanar el apoderado judicial del accionante **no presentó escrito de subsanación**.

Para este despacho judicial es necesario traer a colación lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, normativa que preceptúa las reglas para tener en cuenta al **momento de inadmitir y rechazar una demanda** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tales normas disponen:

(...) **“Artículo 170.- Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Se destaca).

Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. “



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00204-00
Medio **JOSE OLIMPO QUINTERO VALENCIA** de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

Por lo tanto, en vista de que no se allego al expediente, escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Esta es razón suficiente para que proceda este despacho judicial con el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por el señor **JOSE OLIMPO QUINTERO VALENCIA**, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que los recursos que a bien tenga presentar, se recibirán únicamente en el correo electrónico del Juzgado i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN EN EL ASUNTO DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, no habrá lugar a devolver la demanda y sus anexos, toda vez que la misma fue presentada por medio digital, cuyos originales están en poder de la parte actora, procediendo por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE	pyt.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7ca489a2a9d94ef6c894b8e63c3e2551c2241f83b46008c74a01b0a35cf53c**

Documento generado en 07/12/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-003-2022-00190-00
Demandante	ESNEDA CAMELO DE VALENCIA
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	450

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, se evidencia que formuló las siguientes excepciones:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO”: Aduce la entidad que esta excepción se fundamenta en que las actuaciones hoy demandadas se encuentran conforme a derecho, pues la demandante no cumple con los requisitos requeridos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos del decreto 1160 de 1989; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA”: Conforme lo dispuesto en el art 100 del CGP, este medio exceptivo no hace parte de las enlistadas como previas, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre la misma, en esta etapa procesal.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA”**, el apoderado de la entidad, la argumenta manifestando *“Tenemos en el presente asunto que RDP 11690 del 04 de abril de 2018, se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, sin que sobre dicho acto administrativo se hayan presentado los recursos de ley de forma oportuna. Así las cosas, no se presentaron los recursos de ley frente a las decisiones de mi representada, por lo que al no realizar la actuación administrativa relativa al agotamiento de los recursos previstos en la ley de forma oportuna, no le es posible al demandante acudir al control judicial”*.



Como se advierte la razón que alega la entidad demandada corresponde a que no se agotaron los recursos de ley frente a la Resolución No. RDP 011690 del 04 de abril de 2018, pese a que fueron otorgados, y que con posterioridad se presentó revocatoria directa frente a dicho acto, mecanismo procesal que no suple la interposición de los recursos de ley.

El anterior medio exceptivo será declarado infundado en tanto, la flexibilidad que se predica de los requisitos formales frente al derecho fundamental a la seguridad social que se pretende discutir en sede judicial de una persona de la tercera edad, conlleva a que, atendiendo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, en la que señala que, en tratándose de derechos prestacionales de personas de la tercera edad, como en el presente asunto, pues la actora a la presentación de la demanda² cuenta con 84 años, 8 meses y 22 días, por haber nacido el 15 de junio de 1937, el Juzgado en apego a los principios constitucionales y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dispondrá el trámite del presente medio de control, sin la exigencia del requisito del agotamiento de los recursos de ley, en el presente caso el recurso de apelación contra la Resolución RDP 011690 del 04 de abril de 2018, máxime que, el derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares, en virtud del derecho a la seguridad social como garantía constitucional de los ciudadanos y con aplicación reforzada en personas de la tercera edad.

Al no prosperar la excepción previa propuesta por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los requisitos para acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por la parte actora, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

En este orden de ideas, y conforme con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento,

¹ C.E. Sección Segunda – Subsección A, radicado 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08) del 02 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Radicó la demanda el día 08 de marzo de 2022.



debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.

1. La Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda solicita la nulidad de la resolución RDP 011690 del 04 de abril de 2018, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Esneda Camelo de Valencia en calidad de cónyuge supérstite del señor Félix Antonio Valencia Idárraga.

Y de la Resolución No. 033569 del 14 de agosto de 2018, mediante la cual la entidad demandada declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. ADP 4198 del 07 de junio de 2019, a través del cual se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 033569 del 14 de agosto de 2018.

2. Contestación de la Demanda

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y manifestando que no se acreditó la convivencia entre el causante y la señora Esneda Camelo de Valencia, así como tampoco la dependencia económica de que se pudiera llegar a tener de lo percibido por el causante, por lo menos con 5 años de anterioridad al fallecimiento de aquel.

3. De las pruebas

3.1. Parte demandada.

En el *sub judice*, la parte demandada en el acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda, indica que, aporta pruebas documentales³ consistente en los antecedentes administrativos del señor Félix Antonio Valencia Idárraga (Q.E.P.D), documentos a los que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

De otro lado solicita se decreten las siguientes pruebas:

3.1.1 “DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito sírvase el despacho requerir a la señora **ESNEDA CAMELO DE VALENCIA** a rendir declaración de parte en aras de que absuelva cuestionario sobre su presunta convivencia con el causante.

3.1.2. TESTIMONIOS: Solicito llamar a rendir testimonio a **JORGE DE JESÚS VALENCIA CAMELO**, portador de la cedula de ciudadanía N° 16.206.968, con 60 años de edad, residente en la calle 7 N° 10- 68 de Cartago, teléfono 3204341131, quien, en calidad de hijo del causante y solicitante, manifestará al despacho lo referente a la convivencia entre sus padres”.

Frente a la solicitud de testimonios del señor Jorge de Jesús Valencia Camelo, la parte demandada no concreta el objeto de la prueba como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso. Además del análisis de la demanda no se evidencia cuál es la importancia de ese testimonio para la fijación del litigio, por lo que para el Despacho la prueba solicitada es impertinente, inconducente e inútil para probar los aspectos fácticos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo

³ C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 04 CONTESTACIONES



168 ib, ya que para tal efecto basta con las pruebas documentales que obran en el expediente, razón por la cual, se negará el decreto de la prueba solicitada.

Finalmente, no se accederá a la práctica del interrogatorio del señor Jorge de Jesús Valencia Camelo, por cuanto la prueba documental que obra en el expediente se considera suficiente para resolver el fondo del asunto.

3.2. Parte demandante

La parte demandante con el escrito de demanda presentó los documentos relacionados a continuación, los cuales fueron aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Resolución RDP 011690 del 04 de abril de 2018, por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Esneda Camelo de Valencia. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls. 38 a 40).
- Escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la Resolución RDP 011690 del 04 de abril de 2018. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls. 41 a 50).
- Auto ADP 004198 del 07 de junio de 2018, mediante el cual la entidad demandada rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación toda vez que fueron presentados de forma extemporánea y se declaró improcedente la revocatoria directa por cuanto se interpusieron los recursos contra la Resolución RDP 011690 del 14 de abril de 2018. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls. 53 y 58)
- Notificación personal de la Resolución RDP033569 del 14 de agosto de 2018, a la demandante el día 23 de agosto de 2018. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fl. 63)
- Escrito de recurso de queja presentado por la parte actora contra el auto ADP 004198 del 07 de junio de 2018. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls. 55 a 61)
- Resolución RDP 033569 del 14 de agosto de 2018, por la cual la UGPP resolvió el recurso de queja interpuesto contra el auto No. ADP 4198 del 27 de junio de 2018, declarándolo y confirmándolo en todas sus partes. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls. 64 a 69).
- Declaración de Beneficiarios de Seguro de Vida de fecha 04 de septiembre de 1968, del causante señor Félix Valencia Idárraga, ante el Ministerio de Obras Públicas, en el que se señala como beneficiarios a la señora Esneda de Valencia, Eliecer Valencia y Jorge de J. Valencia. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fl. 70).
- Certificación expedida por el Servicio Occidental de Salud S.A., del 5 de mayo de 2017, en la que se advierte como beneficiarios del extinto Félix Valencia Idárraga, la señora María Pastora Cardona Franco y José Armando Valencia Cardona, con el estado de "INACTIVO". (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls. 71 y 72).
- Partidas de Bautismo de los señores María Doris Valencia Camelo y Luis Eladio Valencia Camelo. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls.73 y 75).



- Registro Civil de Matrimonio de la señora Félix Antonio Valencia Idárraga y la señora Esneda Camelo de Valencia, en el que se advierten los cónyuges contrajeron matrimonio el día 16 de agosto de 1953, sin embargo, el matrimonio solo fue registrado el 11 de abril de 2014. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fl. 76).
- Registro Civil de Defunción del señor Feliz Antonio Valencia Idárraga, en el que se advierte como fecha de deceso el día 06 de octubre de 2016. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fl. 78).
- Declaraciones extra proceso rendidas por los señores Carlos Arturo Colonia García, María Ruth Echavarría Monroy y de la señora Esneda Camelo de Valencia. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXOS, fls. 80 a 83).

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicita las siguientes pruebas:

Documentales:

3.2.1 Se oficie a la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos relacionados con el señor Félix Antonio Valencia Idárraga, el despacho negará dicha prueba como quiera que al contestar la demanda la UGPP, allegó los antecedentes administrativos, los cuales reposan en el plenario. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 04 CONTESTACIONES, archivo No. 02).

3.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Transporte con el fin de que remita copia autentica del documento de declaración de beneficiarios del seguro de vida del señor Félix Antonio Valencia Idárraga, de fecha 04 de septiembre de 1968, el Juzgado negará el decreto de esta prueba, teniendo en cuenta que el documento reposa en el plenario, y el mismo no fue tachado de falso, además es del caso recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 es deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. (C01Jdo03Activocartago, carpeta No. 01 DEMANDA Y ANEXO, fl. 70).

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

4. Traslado de las pruebas

Recaudadas las pruebas decretadas se correrá traslado de estas, por el termino de tres (3) días y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el termino para alegar de conclusión.

5. Fijación del Litigio

Previo verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP y 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y la contestación de esta, consiste en determinar:



- ¿Si la parte demandante en calidad de cónyuge del causante Félix Antonio Valencia Idárraga (q.e.p.d.), reúne los requisitos necesarios para ser beneficiaria del reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida percibió el causante?

6. Etapa de Alegatos

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

7. Control de Legalidad

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADA la excepción propuesta por la entidad demandada denominada “*INEPTA DEMANDA*”, por los motivos antes expuestos.

2.- APLICAR la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

3.- TENER como medios de prueba los documentos allegados por la parte demandante y demandada, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

4.- NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con los numerales 3.1.1, 3.1.2; 3.2.1 y 3.2.2 de esta providencia, por las razones allí expuestas.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en el numeral 5 de la parte motiva del presente proveído.

6.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.



8.- RECONOCER personería a la firma Abogados y Consultores Group S.A.S representada legalmente por el abogado **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional de abogado No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 610 del 12 de febrero de 2020.

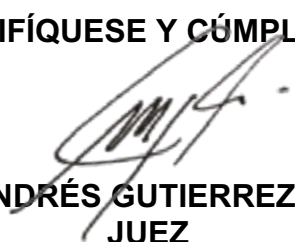
9.- INSTAR a los apoderados judiciales que den cumplimiento del deber de remitir los escritos que presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar el día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente de las partes.

10. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	guapiza276@hotmail.com
Apoderado Parte Demandante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd13e7fb7dee3f418df19c0da5336fea127c444826a7245791281ecf0d35430**

Documento generado en 07/12/2022 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (7) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00176-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ALARCÓN MESA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 456

Cartago, 7 de diciembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de septiembre de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectué el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **PAULA ANDREA ALARCÓN MESA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.
- 2.-** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00176-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Paula Andrea Alarcón Mesa vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

4.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

5.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Paula Andrea Alarcón Mesa vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

7.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

8.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

9.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Paula Andrea Alarcón Mesa vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

10.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

11.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74fa5d1fe0f0d6ce65a12f482aff8ec31b886d52b087d300db49e71bcc647b**

Documento generado en 07/12/2022 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, diciembre (7) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00182-00
DEMANDANTE	ALBA MILENA SARMIENTO MURILLO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 458

Cartago, 7 de diciembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 02444 del 19 de agosto de 2022, en cuanto le negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **ALBA MILENA SARMIENTO MURILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.
- 2.-** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Alba Milena Sarmiento Murillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

3.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

4.- Comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

5.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alba Milena Sarmiento Murillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

7.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

8.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

9.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alba Milena Sarmiento Murillo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

- 10.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.
- 11.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79adba22d269ae01d8a3f081b4127b40d809bf284211211937705a2763741d5f

Documento generado en 07/12/2022 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>